

EXPEDIENTE: PES/88/2015

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

PROBABLE INFRACTOR:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC HUGO LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIOS: YESICA
ARCINIEGA RODRIGUEZ Y
ADRIANA MIRANDA MENDOZA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por el **Partido Acción Nacional** a través de **Rubén Cándido Parra Chavarría**, quien se ostenta como representante propietario del partido en cita, ante el Consejo Distrital Electoral número XXXVI del Insóluto Electoral del Estado de México, en el municipio de Villa del Carbón, Estado de México, en contra del **Partido Revolucionario Institucional y del Gobierno del Estado de México**; por presuntas violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistentes en la fijación de carteles que contienen propaganda gubernamental así como propaganda del Partido Revolucionario Institucional en la que dicho Instituto Político no refiere la difusión de su plataforma electoral ni tampoco promociona a sus candidatos, sobre elementos de equipamiento urbano, siendo estos postes de energía eléctrica y de teléfono, del municipio de Huenuetoca, Estado de México, dentro del periodo comprendido desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, es decir, del primero de mayo al siete de junio del año en curso.

RESULTANDO

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio el proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.

2. RECORRIDO DE VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL. El catorce de mayo del año en curso, el Consejo Municipal Electoral número 36 del Instituto Electoral del Estado de México en el municipio de Huehuetoca, Estado de México, realizó el recorrido para verificar que los Partidos Políticos hayan colgado, colocado, fijado, adherido, proyectado o pintado su propaganda electoral en los términos y lugares señalados en el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.11 y 4.12, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

3. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA: El dieciséis de mayo del año dos mil quince, fue presentado ante el Instituto Electoral del Estado de México, un escrito signado por **Rubén Cándido Parra Chavarría**, quien se ostenta como representante propietario del Partido Político Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral número XXXVI, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el municipio de Villa del Carbón, Estado de México, (En adelante Consejo Distrital) mediante el cual denunció al **Partido Revolucionario Institucional y al Gobierno del Estado de México**; por presuntas violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistentes en la fijación de carteles que contienen propaganda gubernamental así como propaganda del Partido Revolucionario Institucional en la que dicho Instituto Político no refiere la difusión de su plataforma electoral ni tampoco

promociona a sus candidatos, sobre elementos de equipamiento urbano, siendo estos postes de energía eléctrica y de teléfono, del municipio de Huehuetoca, Estado de México, dentro del periodo comprendido desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, es decir: del primero de mayo al siete de junio del año en curso

4. TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México (En adelante Secretario Ejecutivo) instruyo, mediante diversos acuerdos: la integración del expediente **PES/HUE/PAN/PRI-GEM/139/2015/05**; asimismo, ordenó la práctica de una inspección ocular con el objeto de verificar la existencia, contenido y lugar de fijación de la propaganda denunciada en las direcciones señaladas por el quejoso pertenecientes al municipio de Huehuetoca, Estado de México, determinando con posterioridad la improcedencia sobre la implementación de medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja, por lo que una vez cumplimentadas las diligencias de investigación preliminar, decretó emplazar a los probables infractores y señaló las diecisiete horas con treinta minutos del día cuatro de junio del año dos mil quince, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Celebrada la audiencia de referencia y ejercido el derecho de alegar de las partes, por acuerdo del cuatro de junio del año dos mil quince, se ordenó remitir los autos a este Tribunal Electoral del Estado de México.

5. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

a. Por oficio número **IEEM/SE/10343/2015**, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el siete de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de

México remitió los autos originales de la queja identificada con la clave PES/HUE/PAN/PRI-GEM/139/2015/05, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, asimismo señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. El ocho de junio del año que transcurre, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral número 36 de Villa del Carbón, Estado de México, con la clave PES/88/2015 y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. Por acuerdo de fecha diez de junio de dos mil quince, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/88/2015, y tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

d. Por acuerdo de fecha diez de junio de dos mil quince, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 313, 390 fracción XIV, 458-459 fracción V, 465 fracción IV, 482-485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México este Tribunal es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, iniciado por el Partido

Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral número 36, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el municipio de Villa del Carbón, Estado de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Gobierno del Estado de México por presuntas violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistentes en la fijación de carteles que contienen propaganda gubernamental así como propaganda del Partido Revolucionario Institucional en la que dicho Instituto Político no refiere la difusión de su plataforma electoral ni tampoco promociona a sus candidatos, sobre elementos de equipamiento urbano, siendo estos postes de energía eléctrica y de teléfono, del municipio de Huehuetoca, Estado de México, dentro del periodo comprendido desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, es decir del primero de mayo al siete de junio del año en curso.

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha diez de junio de dos mil quince, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número SUP-REP-8/2014, determinó que:

*4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- El objeto del procedimiento
- La necesidad de su tramitación de forma sumaria

Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación.

Por lo cual, el máximo Órgano Jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México de fecha dieciocho de mayo del año dos mil quince, en el que se reservó el acuerdo de admisión se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada, admitiendo el escrito de queja en fecha veintiocho de mayo del año dos mil quince.

Por otro lado, uno de los denunciados el **Partido Revolucionario Institucional**, en su respectiva contestación vertida en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el cuatro de junio del año dos mil quince, hace valer la frivolidad de la denuncia, de ahí que, sea motivo de pronunciamiento en este apartado, ya que las causales

de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, se tiene que el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su apoderado legal adujo en su respectivo escrito de contestación en la audiencia de pruebas y alegatos, como causa de improcedencia que la queja resultaba frívola, alegando que el denunciante pretende acreditar hechos irreales así como que no existe acto jurídico a juzgar, careciendo de material probatorio.

Por lo anterior, se desestima la causa que hace valer el denunciado, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza cuando entre otras cosas la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por tanto, en el presente caso la figura jurídica no se actualiza, en virtud de que en el escrito inicial de queja, el denunciante señala los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, así como a

los posibles responsables; además aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, circunstancias que desvirtúan la frivolidad apuntada.

TERCERO. SÍNTESIS DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

El representante propietario del Partido Acción Nacional en su escrito de queja, en síntesis, señaló lo siguiente:

HECHOS

1.-El día trece de mayo del año que transcurre, entre las 10:00 a.m. y 13:00 p.m. personas que portaban playeras color rojo con logos del Partido Revolucionario Institucional, estuvieron colocando en el Fraccionamiento de Ex Hacienda de Xalpa, en el municipio de Huehuetoca, Estado de México, encartes con Propaganda Gubernamental del Estado de México, difundiendo sus logros, en postes conductores de energía eléctrica, de líneas telefónicas y en inmuebles de propiedad privada. En la Propaganda Gubernamental o Partido Revolucionario Institucional colocó la leyenda "Estamos de Tu lado", PRI, ESTADO DE MÉXICO

[...]

3.- El 14 de Mayo de 2015, aproximadamente a las 11:00 A.M., al encontrarse los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Huehuetoca, Estado de México, en recorridos en las calles y avenidas del Municipio de Huehuetoca, México verificando la colocación de propaganda electoral de los partidos políticos y coaliciones en la Calle Nicolás Bravo, Calle Juárez y Avenida Juárez del Barrio de Santiago Tlaltepoxco, Huehuetoca, México, una cuadrilla de aproximadamente treinta personas, vestidas con playera roja, que traía el nombre de JUAN MANUEL LÓPEZ ADAN, Candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, con la leyenda " Tu presidente Municipal de Huehuetoca de la mano con la gente", se encontraba colocando encartes de Propaganda Gubernamental del Estado de México, difundiendo sus logros y debajo de esta Propaganda Gubernamental, el Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, colocó la leyenda "Estamos de Tu lado", PRI, ESTADO DE MÉXICO en postes conductores de energía eléctrica, postes de madera conductores de línea telefónica e inmuebles de propiedad privada, asentándose este hecho en Acta Circunstanciada, de fecha catorce de mayo de dos mil quince, que instruyó el Consejo Municipal Electoral, con motivo de esta Actividad, misma que se ofrece como prueba y se relaciona con el presente hecho "

CUARTO. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA QUEJA.

1. POR EL PROBABLE INFRACTOR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

El probable infractor por conducto de su apoderado legal dio contestación a la queja en términos de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado cuatro de junio de dos mil quince, la cual fue grabada en el DVD que obra agregado a foja 105 del expediente; así como en términos de lo asentado en el escrito de contestación que exhibió en dicha audiencia, documento que se encuentra visible a fojas de la 89 a la 102 del expediente en que se actúa, del cual se desprende lo siguiente:

1. En cuanto a los hechos marcado con el número 1 Es mi voluntad manifestar que son falsos, toda vez que de ellos NO se tiene constancia alguna o medio de prueba fehaciente que demuestre la existencia de tal hecho.

2. En cuanto hace al hecho marcado con el número 2 Manifesto que es totalmente falso, por los motivos anteriormente mencionados ya que del inciso que antecede no se verificó de manera fehaciente haber ledatado la existencia de la propaganda electoral que alude en su queja en sus respectivos incisos, siendo los siguientes:

a) Poste de Energía Eléctrica ubicado en Calle Guarnida, Fraccionamiento de Ex Hacienda de Xalpa, en Huehuetoca, Estado de México.

b) Poste de Energía Eléctrica, ubicado en Andador Las Animas Fraccionamiento de Ex Hacienda de Xalpa, en Huehuetoca, Estado de México, cuyo encarte, dice: "EN EL ESTADO DE MÉXICO CONSTRUIMOS Y MODERNIZAMOS LA RED DE CARRETERA MAS GRANDE DEL PAIS" "Estamos de Tu lado", PRI, ESTADO DE MÉXICO

c) Mercado Constitución de 1917, ubicado en Calle Santa Teresa Fraccionamiento de Ex Hacienda de Xalpa, en Huehuetoca, Estado de México, cuyo encarte dice: "EN EL ESTADO DE MÉXICO IMPULSAMOS LA TARJETA DE APOYOS MAS GRANDE Y ÚTIL DEL PAIS. "Estamos de Tu lado" PRI, ESTADO DE MÉXICO

d) Bien inmueble, ubicado en Calle Atacomulco, Fraccionamiento de Ex Hacienda de Xalpa, en Huehuetoca, Estado de México, cuyo encarte, dice: "EN EL ESTADO DE MÉXICO RECUPERAMOS EL MAYOR NUMERO DE ESPACIOS PUBLICO DEL PAIS" "Estamos de Tu lado", PRI, ESTADO DE MÉXICO.

[...]

Ya que del inciso (a), de la calle Guarnida no existe la calle

Del inciso (b) en la calle de andador Las Animas, de igual manera no se verificó la misma. Referente al inciso (c) en el Mercado Constitución de 1917 NO SE ENCONTRO PROPAGANDA MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y del inciso (d), en domicilio ubicado en la calle de Atacomulco, fraccionamiento ex hacienda Xalpa, en

Huehuetoca, Estado de México, nunca se verificó la existencia del citado domicilio.

3. En cuanto al hecho marcado con el número 3 manifestado que es falso totalmente, toda vez que el denunciante le intenta imputar hechos, acontecimientos y conductas que el partido que represento nunca ha ejecutado ni ordenado nada, ya que el denunciante pretende sorprender al Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que son momentos diferentes . . ." (sic)

2. POR EL PROBABLE INFRACOR GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

El probable infractor por conducto de la Dra. Luz María Zarza Delgado Consejera Jurídica del Ejecutivo Estatal, dio contestación a la queja en términos de lo asentado en el escrito que presento en fecha tres de junio del año dos mil quince ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, documento que se encuentra visible a fojas de la 62 a la 33 del expediente en que se actúa, del cual se desprende lo siguiente:

El capítulo que nos ocupa se controvierte en el orden en que fue expuesto, sin embargo cabe aclarar que el quejoso no narra los hechos sucintamente y no es preciso, motivos por los cuales me deja en un estado notorio de indecisión con el objeto de dar una contestación y defensa adecuada, no obstante lo anterior se da contestación de la siguiente forma:

- 1. El correlativo que se contesta, NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, por no ser hecho propio.*
- 2. El correlativo que se contesta, NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, por no ser hecho propio.*
- 3. El correlativo que se contesta, NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, por no ser hecho propio.*

Cabe precisar a esa autoridad, que de los hechos narrados por la parte quejosa no se desprende imputación alguna hacia mi representado, por lo que es evidente que el quejoso no motiva, ni mucho menos puede fundar su reclamo, evidenciando la mala fe y dolo con que se conduce, razón que deberá ser valorada en su momento y con ello declarar infundada la presente queja.

A continuación se exponen las razones y señalamientos respecto a los elementos que obran en el expediente demostrativos de que contrariamente a lo aducido por la parte denunciante, en autos no obran constancias que permitan sustentar el reproche de alguna conducta a cargo del suscrito.

ALEGATOS

[...]

Respecto a la presunta difusión de propaganda política en elementos de equipamiento urbano y difusión de propaganda política con logros

de gobierno que se le atribuye a mi representado, es de hacer notar a esta autoridad administrativa que de acuerdo a las constancias que obran en autos la misma carece de instrumentos probatorios que acrediten una responsabilidad al menos indiciaria en su contra por lo que contrario a lo sostenido por la parte quejosa, mi representado en aras de cumplir lo mandado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos secundarios en materia electoral, ha realizado todo al alcance de lo jurídica y legalmente posible, con el objeto de garantizar durante el presente proceso electoral, la imparcialidad de los recursos públicos que administra el Gobierno del Estado de México, por lo que en se niegan los actos reclamados por el quejoso en aras de influir de manera parcial en el presente proceso electoral

CONTESTACIÓN A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se niega la aplicación de los preceptos legales y de criterios invocados toda vez que resultan inaplicables al presente asunto y por no darse las hipótesis de hecho en ellos establecidos, lo anterior en atención a lo manifestado a lo largo de este escrito, por lo que no existe trasgresión a la esfera de derechos y bajo tal perspectiva lo procedente será que se declare infundada la queja interpuesta.

Por lo tanto, en nuestro concepto, lo procedente conforme a derecho es declarar como INFUNDADA la queja instaurada en contra de mi representado " (sic).

QUINTO. MOTIVO DE LA QUEJA.

En consecuencia, se advierte que el Partido Acción Nacional denuncia al Partido Revolucionario Institucional así como al Gobierno del Estado de México, por presuntas violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistentes en la fijación de carteles que contienen propaganda gubernamental así como propaganda del Partido Revolucionario Institucional en la que dicho Instituto Político no refiere la difusión de su plataforma electoral ni tampoco promociona a sus candidatos, sobre elementos de equipamiento urbano, siendo estos postes de energía eléctrica y de teléfono, del municipio de Huehuetoca, Estado de México, dentro del periodo comprendido desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, es decir: del primero de mayo al siete de junio del año en curso, violentando con ello lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 465, fracción II y III del Código Electoral del Estado de México, sobre la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Como se anunció en el considerando anterior, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que ordenó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México se demuestra la existencia de la propaganda denunciada, colocada sobre elementos de equipamiento urbano.

A. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Por lo anterior, a efecto de analizar la existencia de los hechos que dieron origen a la queja, serán tomados en cuenta los medios de prueba aportados por las partes y los cuales se enlistan de la siguiente manera:

- a). La inspección ocular de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil quince, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

- b). **Las técnicas** consistentes en tres carteles impresos a color, con una medida aproximada de 60 x 90 centímetros.
- c). **Las técnicas** consistentes en cinco impresiones fotográficas.
- d). **La documental pública** consistente en copia certificada del acta circunstanciada del recorrido de verificación de propaganda electoral en campañas electorales del Consejo Municipal Electoral número 36, del Instituto Electoral con sede en Huehuetoca, Estado de México.
- e). **La instrumental de actuaciones.**
- f). **La presuncional legal y humana.**

Ahora bien, de las pruebas anunciadas anteriormente; es de hacer notar que el denunciante Partido Acción Nacional aportó como medios de prueba independientemente de que los probables infractores también lo hicieron, las señaladas con los incisos del a) al f), de las cuales el **Partido Revolucionario Institucional**, objeta la marcada con el inciso c), consistente en cinco impresiones fotográficas alegando que las mismas no pueden crear una convicción y de igual forma el probable infractor **Gobierno del Estado de México**; objeta las marcadas con los incisos b) y c), consistentes en los tres carteles así como en las cinco impresiones fotográficas, toda vez que según su dicho no muestran señalamientos directos, impresos o al menos indiciarios que acrediten la elaboración, colocación y participación en la propaganda denunciada.

Por lo que debe decirse, que la valoración de los medios de prueba es una cuestión que corresponde establecer a este Órgano Jurisdiccional, en lo individual, acorde a su clasificación legal, y posteriormente, con su vinculación con los otros medios de prueba para determinar lo que, en todo caso, con los mismos se acredita.

Ahora bien a efecto de llevar a cabo lo señalado en el párrafo que antecede, es decir: la valoración de los medios de prueba aportados por las partes, en primer término, y a efecto de que este Órgano Jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de estos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad sustanciadora.

Resultando oportuno precisar que, desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que se buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es que su naturaleza es preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas

Criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave y rubro 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE

En tales condiciones, este Órgano Jurisdiccional se concretará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave y rubro 19/2008, ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL en esta etapa de valoración se observara uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Por consiguiente a efecto de analizar la existencia de los hechos que dieron origen a la queja, serán tomados en cuenta los medios de prueba indicados anteriormente, ello con la finalidad de constatar la existencia de los carteles que según el dicho del Partido Acción Nacional contienen propaganda gubernamental así como propaganda del Partido Revolucionario Institucional en la que dicho Instituto Político no refiere la difusión de su plataforma electoral ni tampoco promociona a sus candidatos, así como su fijación sobre elementos de equipamiento urbano, siendo estos postes de energía eléctrica y de teléfono, del municipio de Huehuetoca, Estado de México y si dicha propaganda estuvo fijada dentro del periodo comprendido desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, es decir: del primero de mayo al siete de junio del año en curso.

Por ello, a las probanzas antes descritas y aportadas por las partes en el presente asunto se les otorga el valor probatorio siguiente.

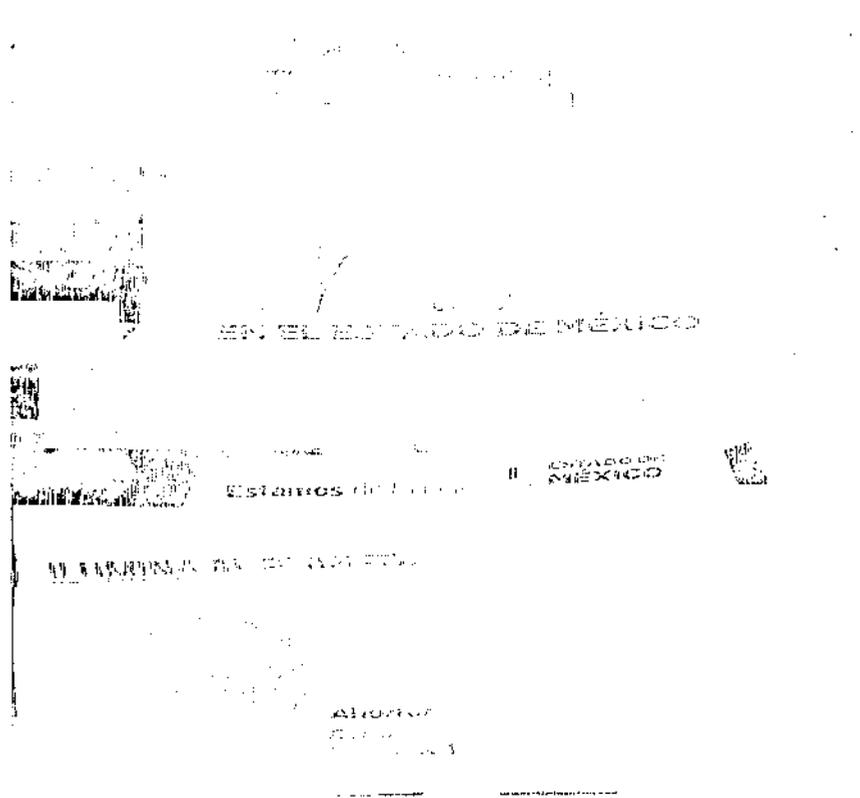
Por lo que hace a las pruebas referidas en los incisos a) y d) son consideradas, con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, como **documentales públicas, con pleno valor probatorio**. Ello, en razón de que fueron realizadas por servidores electorales del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus facultades.

Respecto a las pruebas enunciadas en los incisos b) y c) en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercero, del Código Electoral de la entidad son consideradas como pruebas técnicas, con el carácter de indicio, las cuales solo administrándolas con los demás pruebas podrán hacer convicción de lo que se pretende con la mismas.

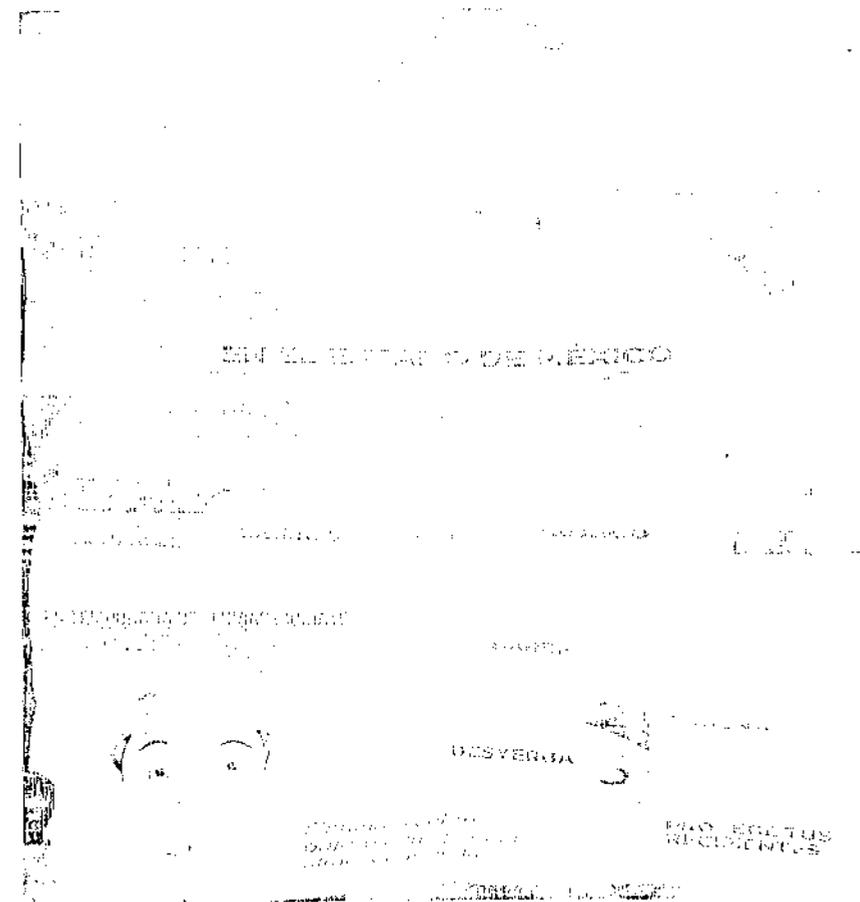
Las pruebas enunciadas en los incisos e) y f), en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, solo harán prueba plena si de los elementos contenidos en ellas, los hechos afirmados la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre si los hechos afirmados, se genere convicción.

Así, de la administración de las pruebas antes referidas, se concluye que en autos únicamente se encuentra acreditada la existencia y colocación de la propaganda denunciada consistente en tres carteles sobre elementos de equipamiento urbano consistentes en postes de energía eléctrica así como de telefonía, del municipio de Huehuetoca, Estado de México, dentro del periodo comprendido por lo que hace al cartel marcado a continuación con el numeral 1, del día catorce al veinticuatro de mayo del año en curso, y por lo que hace a los carteles marcados con los numerales 2 y 3, únicamente el día catorce de mayo del año dos mil quince.

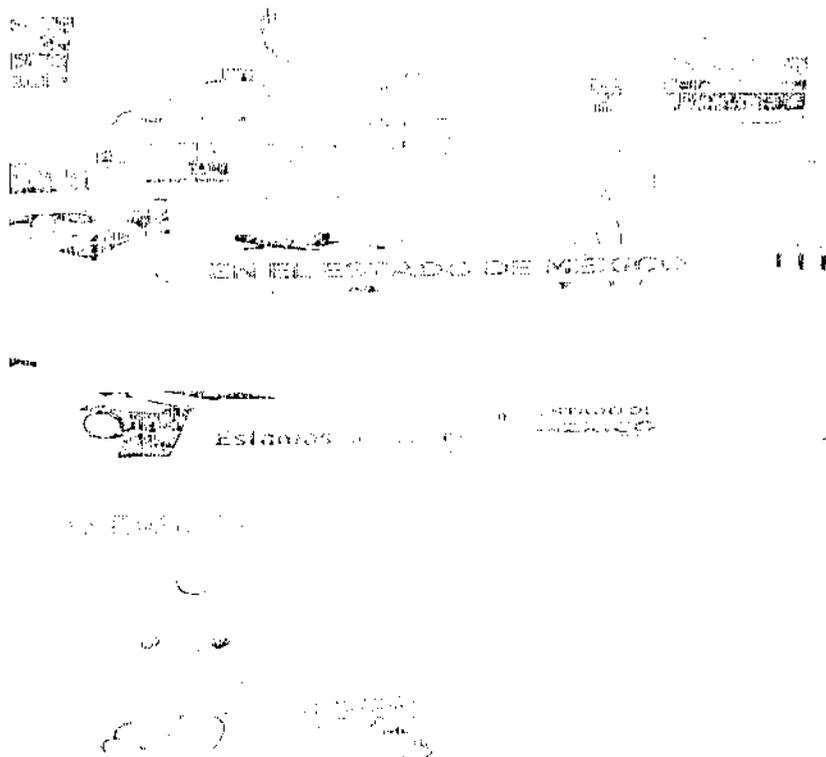
CARTEL 1.



CARTEL 2.



CARTEL 3.



Ello es así, porque de las pruebas presentadas por el actor mismas que le fueron admitidas, específicamente las técnicas consistentes en los tres carteles antes insertados, los cuales si bien es cierto como se menciona al momento de valorar las mismas únicamente generan indicios respecto a lo que con ellas pretende probar el denunciante, también lo es que administradas con el acta circunstanciada de recorrido de verificación de propaganda electoral en campañas electorales del Consejo Municipal Electoral 36 de Huehueloca, Estado de México, llevada a cabo día catorce de mayo del año dos mil quince, de la que se desprende que el Secretario y el Presidente de dicho Consejo hacen constar lo siguiente:

"...

Continuando con el recorrido por la comunidad de Santiago Tlaltepoxco a lo largo del regreso por la Avenida Nicolás Bravo, en uso de la palabra el representante del Partido Acción Nacional, hace mención de que sobre la Avenida Juárez a la altura de la Plaza Cívica y hasta la clínica del ISEM se encuentran un total de siete postes de madera de la infraestructura telefónica y cuatro postes de concreto de luz y fuerza con la misma propaganda colocada en lugar prohibido a que se ha

venido haciendo referencia. En esto tener y en uso de la palabra la representante del Partido Revolucionario Institucional hace mención de que se trata de propaganda política del Estado y no propaganda electoral, ya que no hacen mención del candidato, mencionando que el representante del PAN haga su queja ante la instancia que corresponda" Mencionando a este respecto el Representante del Partido Acción Nacional que "es una propaganda política ciertamente, pero difunde el Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, los logros del actual gobierno del Estado en materia de salud, infraestructura carretera, etcétera. Misma promoción Gubernamental del Estado que está prohibida en época electoral y que el Partido Revolucionario Institucional disfrazó con promociones de salud en el cartel de la mitad hacia abajo."

Es decir, hacen notar que la propaganda encontrada pertenecía al Partido Revolucionario Institucional y se encontraba colocada en el equipamiento urbano, y que dicha propaganda no promovía a candidato alguno respecto a la elección de ayuntamientos, si no que era de carácter político que promueve logros del referido partido, aunado a que en ella también se constata que dicha propaganda se encontró colocada en postes de energía eléctrica y de teléfono. Así como con la diligencia de inspección llevada a cabo por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de la que se desprende que dicho funcionario tuvo a la vista el cartel marcado con el numeral 1, por lo que dicha administración de los referidos medios de prueba hace suponer la existencia de los mismos.

Resultando necesario referir que por lo que hace a los carteles que se encuentran insertos en dos de las cinco de las placas fotográficas que le fueron admitidas como medio de prueba al partido político denunciante, las cuales obran agregadas a fojas 26 y 28 de los autos que integran el presente expediente, respecto de las mismas no se tiene por acreditada su existencia atendiendo a que en términos de lo dispuesto por el artículo del artículo 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, a las mismas al momento de ser valoradas se les dio el carácter de probanzas técnicas, y al no verse robustecidas con algún otro medio de prueba, no hicieron

convicción de lo que se pretendía probar con las mismas, por lo que únicamente se les dio el carácter de indicios.

Ahora bien por cuanto hace a la temporalidad en la que se tiene por acreditada la colocación de la propaganda denunciada en los diversos postes de energía eléctrica y de teléfono en el municipio de Huehuetoca, Estado de México, si bien el denunciante señala en su escrito de queja que se percató de la existencia de la propaganda denunciada el trece de mayo del año que transcurre, se hace la precisión por cuanto hace al cartel marcado con el numeral 1, se tiene por acreditada su fijación y/o colocación del día catorce al veinticuatro de mayo del año en curso ello atendiendo a la manifestación vertida por el representante del Partido Acción Nacional en la que refirió lo siguiente:

"Acto seguido el Representante del Partido Acción Nacional solicitó se acudiera a verificar el hecho de que en este momento un grupo de personas se encontraba realizando proselitismo y portando playetas con propaganda del candidato a Presidente Municipal de Huehuetoca del Partido Revolucionario Institucional Juan Manuel López Adán, quienes venían colocando la mencionada propaganda en el equipamiento urbano hecho que a su decir los vincula con el motivo de este recorrido, si bien no estaban colocando propaganda electoral. Se dio acudió a verificar el tipo de propaganda que venían colocando en domicilios particulares y postes del alumbrado público y se pudo constatar que se trataba de la propaganda política a que se había hecho referencia anteriormente, por lo que en voz del Presidente se dijo a los presentes que lo sucedido no era de la competencia de este recorrido, por lo que insto a continuar con la actividad"

Manifestación de la que se puede presumir que de manera implícita el denunciante señala que en ese momento diversas personas iban colocando la propaganda en elementos de equipamiento urbano, probanza que administrada con la diligencia de inspección llevada a cabo el día veinticuatro de mayo del año dos mil quince, de la que se desprende que el funcionario electoral que la realizó hizo constar la existencia de dicho cartel insertando una imagen de la misma en el cuerpo de dicha diligencia e indicando que solo se encontró un cartel correspondiente a la propaganda denunciada pero en una cortina de local comercial.

En este orden de ideas, por lo que respecta a la temporalidad en la que se tiene por acreditada la colocación de la propaganda denunciada consistente en los carteles marcados con los numerales 2 y 3 en la presente sentencia, se tiene que la misma se tiene por acreditada su existencia únicamente el día catorce de mayo del año dos mil quince, en virtud de que ese día fue cuando se llevó a cabo el recorrido de verificación de propaganda electoral de campañas realizada por el Consejo Municipal Electoral 36 de Huehuetoca, Estado de México en la que como ya se mencionó con anterioridad el denunciante manifestó que en ese momento se estaba colocando la misma, y al momento en que se llevó a cabo la diligencia de inspección por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, es decir: en fecha veinticuatro de mayo del año en curso el funcionario electoral habilitado para la práctica de dicha diligencia ya no encuentro indicio alguno de su existencia, motivos suficientes por los que a dichos carteles únicamente se les tiene por acreditada su colocación o fijación el día en que se llevó a cabo el multicitado recorrido, es decir: el catorce de mayo el año dos mil quince.

Esto así, porque aún y cuando en la inspección ocular realizada por el personal de la Secretaría Ejecutiva no se haya encontrado evidencia contundente de la propaganda denunciada (carteles), colocada en equipamiento urbano, esta circunstancia no le resta valor al acta circunstanciada correspondiente al recorrido de verificación de propaganda electoral de campañas realizada por el Consejo Municipal Electoral 36 de Huehuetoca, Estado de México, pues ambos documentos son realizados por funcionarios electorales.

B. DETERMINACIÓN RELATIVA A SI LOS HECHOS DENUNCIADOS, Y CUYA EXISTENCIA HA QUEDADO ACREDITADA, TRANSGREDEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

El partido político denunciante sostiene que con la fijación de carteles que contienen propaganda gubernamental así como propaganda del Partido Revolucionario Institucional en la que dicho Instituto Político no refiere la difusión de su plataforma electoral ni tampoco promociona a sus candidatos, sobre elementos de equipamiento urbano, siendo estos postes de energía eléctrica y de teléfono, del municipio de Huehuetoca, Estado de México, se están violentando las normas en materia de propaganda electoral al fijar su propaganda en lugares que se encuentran prohibidos por la Ley de la materia y los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, violentando con ello el estado de derecho.

Así las cosas, a efecto de poder determinar si la propaganda denunciada violenta la normativa electoral, este Tribunal estima pertinente, en primer término, referir el marco legal correspondiente a la propaganda gubernamental.

En este contexto, el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como de los **municipios**, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En cuanto a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se indica en los artículos 209, párrafo primero y 449, párrafo primero, inciso b) de la Ley Electoral que constituye una infracción a la Ley Electoral, por parte de las autoridades o los

servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales**; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otras cuestiones, la **difusión**, por cualquier medio, de **propaganda gubernamental** dentro del periodo que comprende desde el inicio de las **campañas electorales hasta el día de la jornada electoral** inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

Prohibición legal que se encuentra reproducida en los artículos 71 penúltimo párrafo, 261 párrafo segundo y 465 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Por su parte los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del estado de México establecen en su Capítulo Primero de "Disposiciones Generales" lo siguiente:

[...]

1.2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por

p) Propaganda Gubernamental: es la difundida por los entes públicos para informar a los gobernados sobre sus logros, programas de gobierno o sociales, o servicios públicos, dando a conocer la forma y el lugar en que se prestan y como pueden beneficiarse de ellos.

Asimismo, en su Capítulo Segundo, intitulado "De la Propaganda Gubernamental" se establece

2.1. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos, candidatos independientes y la ciudadanía coadyuvarán con el Instituto a vigilar que las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales se abstengan de:

a) Difundir sus logros o programas de gobierno en medios de comunicación social, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

b) Establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de

promoción y desarrollo social, durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza

La Legislatura determinará los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin por ningún motivo deberán suspenderse durante el periodo que señala el párrafo anterior y promoverá las medidas necesarias para su cumplimiento en los tres ámbitos de gobierno que generen condiciones de equidad en el proceso electoral

De los preceptos legales anteriormente invocados se desprende que, la propaganda gubernamental es ***aquella difundida por los entes públicos con la finalidad de hacer del conocimiento de la ciudadanía entre otras cosas sus logros o programas de gobierno.***

Así también es importante destacar que está prohibida la difusión de la propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas hasta la conclusión de la jornada electoral, salvo los servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

De mismo modo, al resolver los diversos recursos de apelación SUP-RAP-123/2011, SUP-RAP-124/2011 y SUP-RAP- 474/2012, la Sala Superior señaló que los componentes reconocidos de la propaganda gubernamental, se delimitan a partir del contenido y la temporalidad de dicha propaganda.

Así sostuvo que, en ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los gobiernos de los tres órdenes y de los demás sujetos enunciados —los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno—, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; y, a la par, en cuanto al aspecto de temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

También expuso en tales precedentes que, la razón de ser de las limitantes de contenido, permite colegir que no toda la propaganda gubernamental está proscrita, sólo lo estará aquélla que exceda de esas directrices. Ello, a partir de la interpretación funcional de los numerales 41. Base III. Apartado C, segundo párrafo y 134. penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que debe darse significación a la propaganda gubernamental atendiendo a dos aspectos objetivos, a su contenido y a la temporalidad de su difusión, y no entenderse la redacción del primer precepto en su apartado C segundo párrafo, como una proscripción o prohibición general, a la cual pudiera a priori llevar una interpretación restrictiva y literal.

Y concluyó que, la prohibición de difundir la propaganda gubernamental durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales federales y locales, tiene como finalidad evitar se pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de determinado partido político o candidato, teniendo en cuenta que el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualquier ente público, observen una conducta imparcial en las elecciones, dado que la última reforma electoral tuvo como origen precisamente la necesidad de fijar un nuevo marco normativo, para salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad rectores de dichos procesos comiciales.

En este contexto, se tiene que en la propaganda denunciada se contiene:

- CARTEL 1.

Un cartel de aproximadamente 90 x 60 centímetros, que contiene en la parte de arriba una imagen de dos personas, una del sexo femenino y otra del sexo masculino abrazadas, la del sexo femenino con una tarjeta en la mano que lleva por título "La efectiva" inmediatamente debajo de las personas citadas, se observan las inscripciones que dicen "EN EL ESTADO DE MÉXICO" en letras color negro, abajo "IMPULSAMOS LA TARJETA DE APOYOS MÁS GRANDE Y ÚTIL DEL PAÍS" en letras color blanco, abajo "Estamos de tu lado" en letras color negro, al lado

al parecer el emblema del Partido Revolucionario Institucional con sus colores distintivos, después "ESTADO DE MÉXICO" en letras color negro, debajo de esto en letras más pequeñas "Transformando a México" en letras color rojo y negro, debajo en colores blanco, verde y negro, "TIPS PARA CUIDAR EL PLANETA" "ILUMINA AL PLANETA AHORRANDO LUZ", abajo un gráfico del planeta tierra con un par de manos, que incluye unas manos, a la derecha la inscripción "Ahorrar más si conviene" y a la izquierda una columna que contiene frases con letras pequeñas que inician con un icono que parece ser un foco de luz, que tiene las inscripciones "Cuida que tu instalación eléctrica no tenga fugas. Lava y plancha la mayor cantidad de ropa para evitar el uso continuo de estos electrodomésticos. Verifica que el refrigerador esté bien cerrado. Usa focos ahorradores de luz, gastan menos energía. Apaga y desconecta todos los aparatos eléctricos que no uses. Abre cortinas para usar lo más posible la luz natural. Apaga las luces cuando salgas de cualquier habitación. Cierra tu sesión, apaga y desconecta tu computadora sino la utilizas. Cambia a modo ahorrador de energía tus aparatos eléctricos. Evita lo más posible el uso de calefacción"

- CARTEL 2.

Un cartel de aproximadamente 90 x 60 centímetros, que contiene en la parte superior central la imagen de un niño de aproximadamente entre 10 y 12 años de edad, el cual en la parte central de su cuerpo a la altura del pecho tiene estampada una leyenda que dice: **EN EL ESTADO DE MÉXICO**, seguido en la parte inferior con la leyenda **ENTREGAMOS LA CANTIDAD DE BECAS ESCOLARES MÁS GRANDES DEL PAÍS**, seguido en la parte inferior por la leyenda **Estamos** de tu lado junto con el logotipo del **PRI** Estado de México transformando a México, y en la parte de abajo se encuentra escrito **TIPS DE SALUD** seguido en la parte inferior izquierda de la leyenda **EN TEMPORADA DE LLUVIAS CUIDATE! EVITA EL DENGUE Y CHIKUNGUNYA** y al lado de esta el número 01 seguido de la frase **BARRE** Que no hay papeles, polvo, bolsas, latas, tapas ni heces fecales en el suelo y en la parte inferior derecha el número 02 seguido de la leyenda **ORDENA** Que todos los objetos de tu patio estén acomodados o cubiertos, seguido en la parte inferior izquierda con el número 03 con la leyenda **DESYERBA** Quita toda la maleza, conserva sólo las plantas de ornato, pasto y hortalizas, seguido en la parte inferior derecha con el número 04 y la leyenda **PROTEGE TUS RECIPIENTES** Que todos los objetos que puedan almacenar agua en tu patio estén tapados, seguido en la parte inferior izquierda por la leyenda **Elimina o cubre** objetos que puedan almacenar agua, y al lado de esta la caricatura de un doctor levantando su pulgar izquierdo.

- CARTEL 3.

Un cartel de aproximadamente 90 x 60 centímetros, que contiene como fondo la imagen de un quirófano así como también la de una persona que porta vestimenta de médico, y por debajo de ella a la altura de la cintura la leyenda **"EN EL ESTADO DE MÉXICO, TENEMOS LA RED DE SALUD MÁS GRANDE Y MODERNA DEL PAÍS"**, seguido por debajo de la leyenda **"Estamos de tu lado"** un emblema con las letras **"PRI"** **"ESTADO DE MÉXICO"**, **"Transformando a México"** **"TIPS DE SALUD"** seguido en la parte inferior izquierda de la leyenda **"EN TEMPORADA DE CALOR"** **"CUIDATE DE LAS ENFERMEDADES DIARREICAS"** y debajo de la misma la caricatura de una doctora, seguido de las leyendas, **"Si presentas diarrea aguda, no pierdas tiempo, ¡Acude al centro de salud"**

más cercano!, y al lado derecho de esta se encuentra estampado en número 1 con la leyenda No consumas alimentos crudos, seguido del número 2 con la leyenda Lava y desinfecta frutas y verduras, seguido del número 3 con la leyenda Bebe agua hervida o biorada, seguido del número 4 con la leyenda Conserva la basura tapada y en un solo lugar", seguido del número 5 con la leyenda Consume alimentos ricos en vitamina "A" (zanahoria, espinaca, huevo, hígado etc.)", seguido del número 6 con la leyenda Ten en casa un sobre Vida Suro Oral

Con base en tal descripción y de las imágenes que obran en páginas anteriores, no se desprende que la misma tenga el carácter de gubernamental; esto es así porque no contiene los elementos para acreditar que el Gobierno del Estado de México, esté difundiendo logros o programas de gobierno.

Robustece lo anterior, el hecho de que en la propaganda descrita no se encuentra inserto el logo o emblema o escudo institucional del Gobierno del Estado de México ni alguno que lo relacione con éste.

Y por el contrario el mismo actor reconoce dentro de su demanda que es el Partido Revolucionario Institucional quien está difundiendo y colocando dicha propaganda.

En este contexto, siguiendo la jurisprudencia 2/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que indica:

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los

demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Se puede llegar a la conclusión de que dicha propaganda tiene el carácter de **política**, mediante la cual los partidos políticos incluyen en sus promocionales, contenido referente a los logros obtenidos por dicho instituto político como gobierno; sin embargo, no puede dársele el carácter de electoral pues como el propio denunciante reconoce, en dicha propaganda no se está invitando al voto o promocionando una plataforma electoral.

Robustece el anterior criterio lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-115/2014, en el que señaló, para lo que al caso que interesa que:

"Cabe precisar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o a un candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien una vez que se ha concluido que la propaganda desplegada por el Partido Revolucionario Institucional es de carácter política; y atendiendo a lo manifestado por el quejoso respecto a que la colocación de carteles por parte del Partido Revolucionario Institucional, de los cuales ha quedado debidamente acreditada su existencia en elementos de equipamiento urbano, debe decirse que la misma no viola las normas en materia de propaganda electoral y para llegar a tal conclusión es necesario citar lo que al respecto refiere la Legislación electoral:

El artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México refiere que la colocación de la propaganda electoral **no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos**

del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

En este mismo sentido, los *Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México*, en su capítulo Primero, intitulado "*Disposiciones Generales*", específicamente en sus artículos 1.2, incisos k) y ñ), refieren lo siguiente:

1.2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

[...]

k) Equipamiento Urbano: a la infraestructura que comprende instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

[...]

ñ) Propaganda Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, en su capítulo Cuarto, intitulado Propaganda Electoral, artículo 4.1 y 4.12 párrafo quinto, refieren lo siguiente:

4.1. La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los presentes lineamientos.

[...]

4.12

[...]

En caso de encontrarse propaganda electoral en los lugares y términos contrarios a lo establecido por el Código y los presentes lineamientos, se exhortará a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes responsables, a que la retiran en un plazo no mayor a 48 horas, debiéndose notificar a los integrantes del Consejo que no hayan asistido al recorrido, anexándose copia del acta.

De tal manera que los lineamientos en cita, establecen que el equipamiento urbano comprende, entre otros elementos, a los

postes, ya sean de energía eléctrica, de líneas telefónicas o de cualquier otra índole.

Así las cosas, en el caso en concreto, se tiene que si bien se ha acreditado la existencia de la propaganda política en equipamiento urbano, se tiene que la misma no viola la norma electoral: esto es así, en primer término, porque conforme a lo narrado en la presente ejecutoria, se tiene que la propaganda **NO** es de carácter electoral; pues de ella no se desprende el llamamiento al voto o la promoción de plataforma electoral alguna.

En segundo término se tiene que, conforme al criterio jurisprudencial **XLV/2002**, que indica **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, se tiene que en términos del principio *Nullum crimen, nulla poena Sine praevia lege* —no hay crimen, no hay pena sin ley previa—, el cual se encuentra contenido en el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el siguiente tenor:

[...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Por cuyo contenido, se puede concluir válidamente que la propaganda denunciada no puede ser considerada ilegal.

Ello, en virtud de que el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México establece que es la propaganda electoral la que no puede colocarse en equipamiento urbano; en consecuencia, si la propaganda denunciada no tiene el carácter de electoral; con base en el artículo 17 citado, no puede imponérsele sanción alguna a los denunciados, pues constitucionalmente está prohibido imponerla por conducta que no está expresamente tipificada — administrativa o penalmente — en la ley

Al respecto, este Tribunal estima oportuno invocar la resolución emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-526/2015, por la que confirmó una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en donde se estableció tal diferencia.

Esto es, en el artículo 171 fracción IV de la ley electoral michoacana, se establece:

“Artículo 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

(...)

*IV. No podrán colocar ni pintar **propaganda en el equipamiento urbano**, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos:*

(...)”

Así las cosas, el Tribunal de aquella entidad federativa señaló que en virtud de que la legislación electoral no establecía ninguna diferencia respecto de la propaganda que no debía ser colocada en equipamiento urbano, debía entenderse que todo tipo de propaganda, incluida la política, no puede colocarse en estos elementos urbanos.

En consecuencia, si el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, sólo prevé a la propaganda electoral, este Tribunal concluye, con base en el principio de tipicidad que se encuentra establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la propaganda denunciada no se subsume en el tipo administrativo y, como ya se estableció no pueda ser objeto de sanción.

Fortalece el argumento anterior, la jurisprudencia 100/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto

con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por lo tanto, al considerarse que la propaganda denunciada **NO** trasgrede la normatividad electoral, es innecesario realizar el estudio de los demás elementos enunciados en el considerando **sexto** de la presente resolución, es decir, la responsabilidad, la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Por lo anterior se:

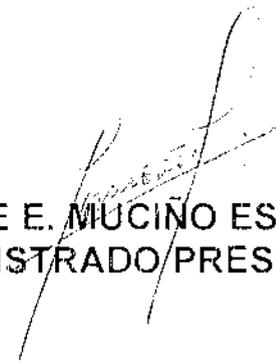
RESUELVE

ÚNICO. Por las consideraciones establecidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **Partido Acción Nacional**.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y; por **estrados** a los demás interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano

jurisdiccional; así mismo, **publiquese** en la página de internet de este órgano colegiado. En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluidos.

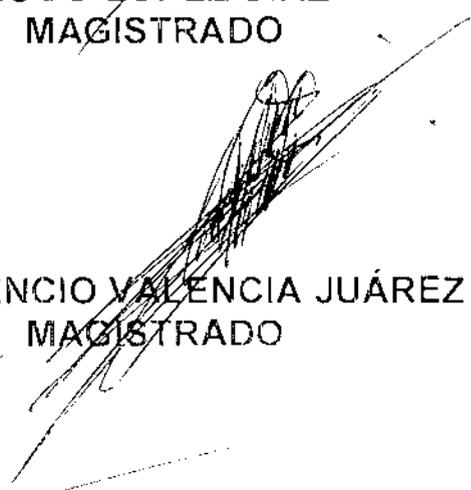
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el once de junio de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.

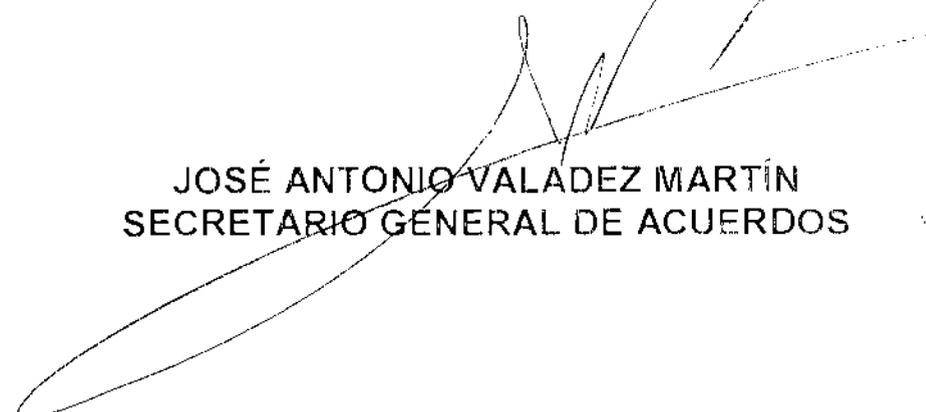

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS